E

n su momento censuramos que, además de la conciliación y las revelaciones establecidas por las normas de contabilidad y de información financiera, la [Ley 1819 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1819.pdf) hubiese consagrado otro reporte de diferencias a la autoridad tributaria. Al ver el [proyecto de decreto tributario](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-088861%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased) sobre esta materia, confirmamos nuestra primera reacción.

Se sigue diciendo que se tomaron como punto de partida las cifras de la contabilidad, pero se les depura de tal manera que de ésta no queda mucha cosa. Se trata de una “interrelación” como la bautiza el proyecto de decreto, que da lugar a muchas diferencias. Ya no versa sobre las diferencias del impuesto a pagar, sino sobre “(…) *las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario* (…)”. Mientras el impuesto diferido se determinará de cara a los activos, las diferencias que habrán de conciliarse se referirán a “(…) *los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos (deducciones) y demás partidas y conceptos que deban ser declarados* (…)”. Deberá adoptarse un control de detalle. “*a. Su diligenciamiento, el cual deberá realizarse de forma simultánea con el reconocimiento y/o registro contable de las transacciones o hechos económicos, en especial cuando se generen diferencias de reconocimiento y medición entre lo contable y lo fiscal. b. Deberá garantizar la identificación y detalle de las diferencias, a que se refiere el inciso 1 de este artículo; así como el registro o registros contables a los cuales se encuentra asociadas.*”. Por lo tanto, ya no podrá haber partidas globales correspondientes a grupos homogéneos. Cada operación implicará un asiento contable y, en su caso, un asiento tributario. Adviértase que *“(…) los contribuyentes deberán probar las diferencias que resulten entre lo contable y lo fiscal bajo los sistemas que tengan implementados y los medios de prueba idóneos* (…)”.

Las entidades con ingresos inferiores a 30.000 UVT, es decir, $955.770.000, para el año 2017, no estarán obligadas a enviar dicha conciliación, si pertenecen al grupo 3 para efectos de la contabilidad financiera (cuyos ingresos brutos este año deben ser inferiores a $4.426.302.000). Las entidades no contribuyentes declarantes no tendrán que preparar ni enviar la conciliación en comento.

El control de detalle se llevará en pesos y el contribuyente “(…) *deberá tener a disposición de la administración tributaria, el detalle de la conversión de la moneda funcional al peso colombiano* (…)”.

Aunque se invoca el artículo 4° de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), es evidente que si bien las normas contables parecen ser libres de intromisiones tributarias, son el punto de partida para determinar las cargas fiscales.

Nuestros empresarios tienen sobrados motivos para seguir pensando en el efecto tributario de su contabilidad financiera. Todo este proceder trae consigo costos de proceso, que deben entenderse como un mayor valor de los respectivos impuestos.

*Hernando Bermúdez Gómez*